REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2564

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00806 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps y los Lcdos. Nolberto Henrique Núñez y Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Keiron David Custodio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la desvinculación del señor PER3 quien se desempeñaba como bombero. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo en búsqueda del pago de prestaciones económicas por motivo de la destitución injustificada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00806 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso administrativo, interpuesto por el señor el señor PER4 contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto, al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), las indemnizaciones siguientes: a) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de 15 años, 3 meses, y 13 días de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 68/100 (RD$11,536.68), correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SÉIS 66/100 (RD$4,166.00), por concepto del salario número 13, a razón de tres (03) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de exclusión del señor Ing. PER5 Director Ejecutivo del INDRHI, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, en virtud de los motivos expuestos en la estructura considerativa **QUINTO:** DISPONE la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, tante la interposición de cualquier recurso, de acuerdo con las motivaciones establecidas. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría a la parte recurrente,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER6 GARCÍA; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI) y a la parte permanente PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[2].

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica

cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, carencia de motivos* y *falta de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales presentados en las conclusiones del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las conclusiones y el dispositivo, lo que violenta su derecho de defensa y configura una carencia de motivos.

18. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 4, se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"Parte recurrida. El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHD) depositó su escrito de defensa en fecha 11 de noviembre de'2022, concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, depositado en fecha 24/6/2022, interpuesto por el señor PER1 contra el' Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI, por estar sustentado sobre la base de la ilegalidad y carecer de

fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria, ya que el INDRHI ha realizado el pago del salario de navidad del señor PER1 y a emitido el cheque núm. 2307633 de fecha 17/08/2022,'del Banco de Reservas dela República Dominicana, por un monto total de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 70/100 (RD$18,458.70), por concepto del pago de las vacaciones no disfrutadas, cheque que está depositado en la sección de pagos y tesorería del INDRHI. SEGUNDO: Excluir del proceso al Ing. PER5 director ejecutivo del INDRHI por no estar vinculado ni relacionado al mismo en ningún sentido. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento" (sic).

19. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

20. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

21. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que

contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor PER3 en el cual se determinó que este no había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaran la sanción de desvinculación.

22. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

23. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente a saber *bombero,* correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, funcionario que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción

administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

24. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "Examinar si se incurrió en una inobservancia de los proceso establecidos para la separación del cargo", "Sobre la indemnización correspondiente al art. 60 de la Ley núm. 41-08", "Sobre las vacaciones", "Sobre el salario 13", "Sobre la exclusión del señor Ing. PER7 "Sobre la fijación de astreinte" y "Sobre la ejecutoriedad de la sentencia", localizados en las páginas 10 a 16 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"8.2. Examinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo … 27. Así las cosas, este tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se beneficien de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 28. En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido; por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los principios de la categoría de, estatuto simplificado, ha lugar con el rechazo de la pretensión formulada ¡por el recurrente consistente en salarios dejados de percibir, tal y como 'se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia… 8.3. Sobre la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indemnización correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08. 32. En esa misma tesitura, luego de haber analizado los párrafos anteriores, este Tribunal ha podido constatar que, mediante la constancia laboral emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), el recurrente inició sus labores en fecha 21 de enero de 2006, siendo desvinculado en fecha 05 mayo del año 2021, por lo que en el caso de la especie y en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se ha podido constatar que el recurrente tenía en la empresa 15 años, 3 meses, y 13 días, en el ejercicio de sus funciones y, por ende, se calcularán la indemnización con base a los últimos citados años. 33. Por consiguiente, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), pagar al señor PER3 la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de 15 años, 3 meses, y 13 días, devengando un salario DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$10,000.00); a razón de un salario por cada año, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidores públicos que laboró en la referida institución, desde el 21 de enero de 2006, hasta la fecha 05 mayo del año 2021. 8.4 Sobre las vacaciones… 36. Que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), argumenta que al señor PER3 le fueron pagadas sus vacaciones y salario de navidad, mediante el cheque núm. 2307633 de fecha 17 de agosto de 2022, del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin embargo, dentro de la glosa aportada no existe constancia de la emisión de dichos cheques. 37. En ese sentido, tras verificar la glosa procesal, hemos podido comprobar que la parte recurrida no ha obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación y los dejados de percibir; por tanto se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

equivalen a 25 días, que calculado por el salario devengado a saber diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 68/100 (RD$11,536.68) … 8.5 Sobre el salario 13… 39. En ese sentido, se verifica que la desvinculación de la recurrente se realizó en fecha 05 mayo del año 2021, de lo que se colige que el señor PER3 al momento de su desvinculación contaba con 3 meses laborados computable para el pago del salario de navidad en el referido ministerio por lo que le corresponde el pago de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SÉIS 66/100 (RD$4,166.00), y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8.6 Sobre la exclusión del señor Ing. PER2 40. Que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), solicita que sea excluido el Ing. PER5 del proceso, debido a que el mismo no está vinculado ni relacionado al mismo. 41. Con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que la parte recurrente PER3 no se refirió ni fue incluido en el proceso, en ese sentido procede acoger dicho pedimento. 8.7 Sobre la fijación de astreinte. 42. Así mismo, la recurrente, solicita condenar a las partes recurridas al pago de una astreinte de cinco mil de pesos dominicanos (RD$5,000.00), por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir… 45. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento más ofrecido al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 8.8 Sobre la ejecutoriedad de la sentencia. 46. La parte recurrente PER3 solicita por medio de sus conclusiones que el Tribunal

debe declarar la ejecución provisional de la sentencia no obstante a recurso que se interponga sobre la misma… 52. En esas coordenadas, en el supuesto ocurrente, reiteramos que debido a la situación de perentoriedad y contingencia que enfrenta la parte recurrente señor PER3 producto de luego de haber laborado por un periodo de 15 años, 3 meses, y 13 días en el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI) y encontrarse desempleado, aunado al carácter de subsistencia que implica el salario, resultan ser circunstancias que ameritan el otorgamiento de la ejecución provisional de la decisión dictada…"(sic).

25. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones del señor PER1 fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

26. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente

los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

27. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

28. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3].

29. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02426
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00806 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7JMN-RFIY-O6C8-028U

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA